Lima, once de julio del dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

VISTA: La causa número tres mil ciento cuarenta y uno – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Supremos Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento cincuenta por el Procurador Público Municipal a cargo de la defensa e intereses de la Municipalidad Provincial del Cusco, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cuarenta y dos, su fecha trece de junio del dos mil once, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento seis, su fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, declara fundada en parte la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La entidad recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del Decreto Legislativo N° 727 (Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción).

III. CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021.

<u>Segundo</u>.- Que, independientemente de las causales denunciadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del



recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales —en este caso— del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentre las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución.

Tercero.- Que, bajo este contexto, si bien en el presente recurso no se denuncia la contravención al debido proceso, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos de la función jurisdiccional, esta Sala Suprema se obliga a declarar en forma excepcional, procedente la casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviando las causales sustantivas denunciadas.

<u>Cuarto.</u>- Que, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Quinto.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que

la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Sexto.- Que, la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28490, vigente a partir del trece de abril de dos mil cinco, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<u>Sétimo.</u>- Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, – respecto al extremo demandado de pago de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada— establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen si en todo caso: a) desde cuándo el actor desarrolló funciones en el área de señalización y semaforización de mantenimiento de vías, como alude en la demanda; b) si el trabajador (Lucio Rubio



Villacorta) que se alude en la boleta de pago de fojas dieciséis, denominado, en cuanto al cargo, obrero permanente, tiene vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante; y, c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo de la controversia, toda vez que la sentencia de vista, no justifica, ni realiza este análisis comparativo, para establecer como homólogo del demandante al servidor Lucio Rubio Villacorta como parámetro de comparación, al existir la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante la relación laboral y su connotación con los convenios colectivos del dos mil ocho que se alude, lo que impide verificación y motivación al respecto.

Octavo.- Que, la sentencia de *A quo* obrante a fojas ciento seis al motivar la pretensión de pago de remuneraciones conforme al cargo de obrero permanente del trabajador Lucio Rubio Villacorta comete los mismos defectos de argumentación advertidos y precisados en el considerando precedente.

Noveno.- Que, estos vicios, al infringir la garantía de debida motivación y con ello el derecho a un debido proceso acarrean la invalidez insubsanable de la sentencia recurrida, debiendo el Juez renovar este acto procesal.

IV. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta, por el Procurador Público Municipal a cargo de la defensa e intereses de la Municipalidad Provincial del Cusco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ciento cuarenta y dos, su fecha trece de junio del dos mil once; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento seis, su fecha

treinta y uno de marzo del dos mil once; **DISPUSIERON** que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento, debidamente fundamentado, y con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Bernaldino Quispe Ccasa contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otros; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega*.

S.S.

. 1 2 . 1

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms/Cn

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosalling Secretaria

Permanenceae in Coric Suprema

08 ENE. 2013